

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo planteado entre el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial instauro Demanda para obtener a través del trámite especial de Pago Directo establecido en la ley 1676 de 2013 en contra de Martha Chocontá Diaz, respecto del vehículo de placas WPO-366

La demanda fue repartida al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y mediante providencia de fecha 9 de noviembre del 2021 ordenó la aprehensión y posterior entrega del automotor, lo que se cumplió según auto de fecha 28 de noviembre del 2022.

La señora Martha Chocontá Diaz, formuló Acción de Protección al Consumidor en contra del Banco Davivienda en fecha 4 de noviembre del 2022 la que en providencia de fecha 18 de noviembre del 2022 la rechazó aduciendo falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

El juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha 4 de mayo del 2023, declaró la falta de competencia y suscitó el conflicto de competencia

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Revisada la argumentación de cada uno de los despachos es importante hacer las siguientes precisiones:

Las pretensiones de la demanda de Protección al Consumidor están encaminadas a que se ordene la retoma del crédito N° 01041097543, como la devolución del automotor de placas WPO366, que se ordene la nulidad de lo actuado por vicios ocultos dentro del trámite de garantías mobiliarias que se tramitó en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y se paguen los perjuicios causados a los demandantes.

Mientras que el objeto de la Acción de Pago Directo previsto en el Decreto 1835 de 2015, es que el acreedor puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, donde el trámite termina con la aprehensión y entrega del bien al acreedor.

La ley 1480 de 2011 en el artículo 57 prevé *“En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a*

RAD. 11001400305420210053201
DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA

conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez"

En este caso lo que se pretende es el estudio de un crédito donde - según lo narrado en la demanda- los deudores no fueron escuchados por la entidad financiera, estudio que es de competencia de la Superintendencia Financiera máxime que estas pretensiones y situación fáctica no penden del pago directo que tramitó el Juzgado 54 Civil Municipal. Aunado a lo anterior es claro que los deudores escogieron dicho juez, pudiendo hacerlo, siendo el escogido quien puede y debe conocer de la demanda de la que indebidamente rehusó

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1. Ordenar a la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura asuntos Jurisdiccionales- conocer del presente asunto.

2. Comuníquese al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá esta decisión.

3. Remítase el expediente al a la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura asuntos Jurisdiccionales- y notifíquesele mediante oficio la presente Decisión.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

